

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 325

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00121-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Rosa Elena Abonía

Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 14 de febrero de 2019, obrante de folio 133-140 del cuaderno principal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Luz Elena Sierra Valencia- en sentencia de segunda instancia de 14 de febrero de 2019.
- 2. Consecuente a lo anterior, APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario de este despacho, visible a folio 148 del expediente .
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 48 De 21-05-2019

El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 319

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00120-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Ramón Enrique Rodríguez Peña

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 15 de noviembre de 2018, obrante de folio 17 a 27 del cuaderno 1-A.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Oscar A. Valero Nisimblat- en sentencia de segunda instancia de 15 de noviembre de 2018.

2. ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 48 De 21-05-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 320

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00209-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Elsa Riascos Prado

Demandado: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia de 31 de octubre de 2018, obrante de folio 161 a 168 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García Muñoz- en sentencia de segunda instancia de 31 de octubre de 2018.

2. ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 118 De 21-05-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 230

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2015-00345-00
DEMANDANTE CARMEN ELISA SOLARTE SANATANILLA
DEMANDADO COLPENSIONES
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Objeto de Pronunciamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto No. 001 de enero 17 de 2019, mediante el cual se dejó sin efectos el auto de sustanciación 593 de 24 de septiembre de 2018 y se agregó sin consideración el escrito de apelación de sentencia presentado por el señor Pedro José Mejía Murgüeitio por no ser parte en el proceso al no tener derecho de postulación

La apoderada de COLPENSIONES manifiesta que *“el 18 de septiembre de 2018 se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia mencionando como apoderado al Dr. José Mejía Murgüeitio quien funge como apoderado de COLPENSIONES en algunos procesos que se adelantan en su despacho tal mención aduce a un error o lapso mecánico, que la apoderada reconocida es la Dra. María Juliana Mejía, por lo que solicita se reponga el auto que deja sin efectos el auto de sustanciación No. 593 del 24 de septiembre de 2018 y se acepte el recurso de apelación presentado y se tenga en cuenta la apoderada mencionada en la subsanación del recurso que se le anexa”*.

En virtud de las apreciaciones realizadas por la apoderada de COLPENSIONES el despacho no revocara el auto proferido el 17 de enero de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El ordenamiento procesal civil dispuso, por una parte, que quienes “hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa y, por otra parte, que “en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” –artículo 75 (inciso tercero) del Código General del Proceso, de suerte “que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso” y, por lo mismo, “no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso”, por consiguiente aunque se trata de una entidad la misma facultad o da la representación

a una persona abogada para que la represente en dicho asunto, por cuanto no es posible aceptar manifestaciones de otra persona a quien no se le ha conferido poder para representarla.

Este derecho es el de postulación que en los términos del artículo 73 del Código General del proceso, establece: las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Quien no está facultado para adelantar los trámites en un proceso no es dable que se reconozca dicho actuar por parte de este despacho, pues se itera que «Permitir que se surta el recurso de apelación pese a las irregularidades invocadas, al presentarse por quien carecía del IUS POSTULANDI, no solo vulneraría el principio de igualdad procesal, al otorgarle a la parte demandada más oportunidades de contradicción que las reconocidas a la parte demandante en el ordenamiento jurídico y, a la vez, desconocería el principio de la seguridad jurídica al impedir la ejecución de la sentencia proferida.

Tampoco es de admitir el error que establece la apoderada cuando dice: “... *aduce a un error o lapso mecánico, que la apoderada reconocida es la Dra. María Juliana Mejía...*”, puesto que se observa en el encabezado de la demanda y en la parte final del recurso el nombre y la firma del abogado Mejia Murgüeitio y no se observa ningún escrito presentado por la apoderada reconocida en este proceso, que permitiera siquiera establecer alguna actuación de la misma. Además no se puede revivir términos con la presentación del escrito de apelación¹ con el auto que dejó sin efectos la audiencia de conciliación como lo pretende la apoderada, puesto que el termino para apelar vencía el 21 de septiembre de 2018.

Así las cosas, para el Despacho ninguno de los argumentos traídos por el recurrente son suficientes para reponer la decisión impugnada. Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto interlocutorio No. 001 de enero 17 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia se prosiga con lo ordenado en la sentencia.

2. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

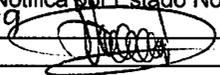

RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 4P

De 21-05-2019

Secretario 

¹ Presentado el 25 de enero de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 326

Santiago de Cali, quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2016-00022-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Carmelo Palacios Palacios

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 38 de 13 de marzo de 2019, obrante de folio 111-126 del expediente. Asimismo, a decidir sobre las costas liquidadas por secretaría.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Omar Edgar Borja Soto-, en sentencia de segunda instancia de No. 38 de 13 de marzo de 2019.
- 2.** Consecuente a lo anterior, **APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario, obrante a folio 135 del expediente.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 48 De 21-05-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONJUEZ: Dr. RODRIGO JAVIER ROZO M.

Auto Interlocutorio N°. S/N

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00331-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	HAROLD GUTIERREZ OSPINA Y OTROS
Demandado	Nación – Rama Judicial - DEAJ

1. Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por los señores BLANCA LILIANA RIOS SALAZAR, HELDA MARIA AYALA MORENO, HAROLD GUTIERREZ OSPINA, MARIA DEL PILAR SILVA CASTILLO, DIANA CAROLINA ROJAS ÑAÑEZ, FRANCY JOHANNA FUQUENE CARVAJAL, JUAN CARLOS MOSQUERA ZAMBRANO, ADRIANA FERNANDA MOGOLLON JIMENEZ, LUIS ALFONSO OSPINA NOY, JHON JAIRO CALAMBAS HERRERA, ERVING OTERO ESCOBAR, OSCAR ALEJANDRO SANDOVAL VILLALBA, JAIRO ANDRES GOMEZ DAVILA, MATILDE YAMI ALEGRIA IDROBO, DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ, HENRY RENDON WALTEROS, FRAY FERNANDO PEREZ TORO, ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SANCHEZ, MERCEDES BRIYID COIME GARCIA, CAROLINA QUIÑONES RONDON, JOSE FERNANDO BAOS MUÑOZ, ALFREDO PRETEL VARGAS, ZORAYA ALVAREZ TRUJILLO, CARLOS HUMBERTO HURTADO BAHUZ, CHRISTIAN FABIAN NARVAEZ RAMIREZ, KATHERINE LEON BERMUDEZ y LILIAM MARIET ZAPATA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial - DEAJ, a lo cual se procede, previo las siguientes:

2. Antecedentes

2.1. Por reparto realizado en noviembre 17 de 2016, se asignó el conocimiento del presente proceso al Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Cali, Despacho

quien mediante auto interlocutorio 362 de mayo 09 de 2017 se declaró impedido para conocerlo por tener interés directo en las resultas del mismo (fol. 397-399).

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de auto interlocutorio 276 de octubre 17 de 2017, aceptó el impedimento antes referido y declaró al Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali y demás Jueces Administrativos del Circuito de Cali, separados del conocimiento del presente asunto (fl.405-407).

2.3. Es así como a través de acta de noviembre 16 de 2018, la Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en asocio con la Secretaria General de dicha Corporación, designaron al suscrito como conjuez para conocer del proceso de la referencia (f. 422).

2.4. En abril 10 de 2019, el suscrito aceptó la designación como conjuez (fl 426).

3. Consideraciones:

3.1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

3.2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se cumplió en la medida que la demandante formuló recurso de apelación contra el acto administrativo demandado (fls. 17-20).

3.3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (f. 26-27).

3.4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

3.5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Conjuez,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores BLANCA LILIANA RIOS SALAZAR, HELDA MARIA AYALA MORENO, HAROLD GUTIERREZ OSPINA, MARIA DEL PILAR SILVA CASTILLO, DIANA CAROLINA ROJAS ÑAÑEZ, FRANCY JOHANNA FUQUENE CARVAJAL, JUAN CARLOS MOSQUERA ZAMBRANO, ADRIANA FERNANDA MOGOLLON JIMENEZ, LUIS ALFONSO OSPINA NOY, JHON JAIRO CALAMBAS HERRERA, ERVING OTERO ESCOBAR, OSCAR ALEJANDRO SANDOVAL VILLALBA, JAIRO ANDRES GOMEZ DAVILA, MATILDE YAMI ALEGRIA IDROBO, DIANA PATRICIA ZAPATA FLOREZ, HENRY RENDON WALTEROS, FRAY FERNANDO PEREZ TORO, ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SANCHEZ, MERCEDES BRIYID COIME GARCIA, CAROLINA QUIÑONES RONDON, JOSE FERNANDO BAOS MUÑOZ, ALFREDO PRETEL VARGAS, ZORAYA ALVAREZ TRUJILLO, CARLOS HUMBERTO HURTADO BAHUZ, CHRISTIAN FABIAN NARVAEZ RAMIREZ, KATHERINE LEON BERMUDEZ y LILIAM MARIET ZAPATA SANCHEZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** Nación - Rama Judicial- Dirección Seccional de Administración Judicial, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la demandada, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada KATHERINE TORO MEJIA, identificada con la C.C. No. 29.137.369, y portador de la tarjeta profesional No. 123.325 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial en los términos de los poderes a ella conferido (fl.1-28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JAVIER ROZO M.

Conjuez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

De 21-05-2019

Secretario, [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 224

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.	76001-33-33-005-2019-00023-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	JOHN EDGARDO MORALES QUINTERO
Demandado	UGPP y COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor John Edgardo Morales Quintero, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social y la Administradora Colombiana de Pensiones, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 2 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter tributario, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales se agotaron conforme al artículo 76 del CPACA.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor John Edgardo Morales Quintero, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social y la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a través de su Presidente, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; **b)** a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30

días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada RUBY IBARRA ANGULO, identificada con la C.C. N° 31.151.796 y portador de la tarjeta profesional N°. 134.796 del C.S. de la Judicatura y al abogado DAGOBERTO ANGULO VELASCO, identificado con la C.C. N° 10.693.246 y portador de la tarjeta profesional N° 158.473 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

De 21-05-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 236

Santiago de Cali, Quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-005-2019-00044-00
DEMANDANTE CARMENZA LOTERO ZÚÑIGA
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora CARMENZA LOTERO ZÚÑIGA, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Acontecer Fáctico:

Estudiada la demanda en comento, junto con las resoluciones Nos. 310-054-87 del 29 de enero de 2015 y 310-054-1105 del 03 de diciembre de 2015 obrantes a folios 13 a 18 del expediente, observa el Despacho que el último establecimiento educativo donde laboró el demandante, está ubicado en el municipio de Tuluá, en el departamento del Valle del Cauca.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto. En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del CPACA (ley 1437 de 2011), dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

“Art. 156 – Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos del lugar donde se prestó por última vez el servicio; cabe resaltar, que como se advirtió anteriormente, la señora CARMENZA LOTERO ZÚÑIGA, prestó por última vez sus servicios, en el Municipio de TULUÁ (V); motivo por el cual, son competentes por factor territorial para conocer de la presente demanda, los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga, Valle, por ser ese, el Circuito Judicial Administrativo del cual hace parte el municipio antes mencionado¹.

Como ya se explicó, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, debido al factor territorial; motivo por el cual se hace necesario traer a colación el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

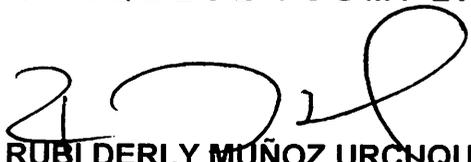
“Art. 168 – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)”

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **REMÍTASE** la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga, Valle (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBI DERLY MUÑOZ URCUQUI

JUEZ

CAVF

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 48-
De 21-05-2019

EL SECRETARIO 

¹ Artículo 1 del ACUERDO No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 242

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00097-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Rubiela Suarez de Herrera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por la señora Rubiela Suarez de Herrera, a través de apoderado judicial, y en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la

certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (fl.19).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por la señora Rubiela Suarez de Herrera, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ivan Camilo Arboleda Marín, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 y portador de la tarjeta profesional No. 198.090 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Laura Fernanda Arboleda Marín, identificada con la C.C. No.1.112.475.337 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 273.937 del C. S. Judicatura., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos del poder a ellos conferido.

Notifíquese y Cúmplase


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

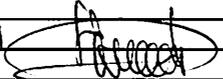
HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 48

De 21-05-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 240

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00107-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Juan Carlos Olaya Orozco

Demandado: Nación- Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo, o remisión de la presente demanda, según sea el caso, incoada por el señor Juan Carlos Olaya Orozco, a través de apoderado judicial, y en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a lo cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Se cumplió el requisito de agotar trámite de conciliación prejudicial, establecido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, tal como se constata en la

certificación que en ese sentido emitió la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali (fl.25).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

Resuelve

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor Juan Carlos Olaya Orozco, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a: **a)** la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de la señora Ministra, o de quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Angélica María González, identificada con la C.C. No.41.952.397 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. Judicatura., para actuar como apoderados de la parte demandante en los términos del poder a ellos conferido.

Notifíquese y Cúmplase


RUBI DERLY MUÑOZ URQUQUI
Juez

HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 48
De 21-05-2019
Secretario, 